

Demanda de revisión improcedente

La demanda de revisión interpuesta es improcedente, al no advertirse motivos de revisión que amparen la pretensión del accionante –incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal–.

Lima, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Freddy Omar Leyva Álvarez**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Decisión objeto de revisión

Es la sentencia de vista expedida el quince de abril de dos mil diecisiete por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia emitida el doce de julio de dos mil dieciséis por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la mencionada Corte, que condenó a Freddy Omar Leyva Álvarez como autor del delito contra la seguridad pública-producción de peligro común por medios catastróficos –artículo doscientos setenta y tres del Código Penal– y como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego –artículo doscientos setena y nueve del Código Penal–, ambos en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso –folios uno a veintiocho–

- 1.1. El demandante invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal –prueba nueva–.
- 1.2. Adjuntó un estudio pericial de balística forense –folios setenta y cinco a ochenta y cinco– en el que se indica que el arma encontrada al sentenciado Leyva Álvarez en su domicilio –escopeta Avancarga con número de serie mil trescientos sesenta y tres– presenta características de haber sido utilizada para disparar, pero no se señala si los restos de disparo hallados son de data reciente –a la fecha de intervención– o de data antigua, pues la mencionada arma tiene cerca de doscientos años de fabricación.
- 1.3. Para quien suscribe el citado estudio pericial –Octavio Espinoza Rondinel–, el sentenciado Leyva Álvarez adjuntó su declaración jurada –folios ochenta y seis a ochenta y siete–, ratificando las conclusiones mencionadas.
- 1.4. Así, el demandante arguye que la Pericia Balística Forense número mil setecientos noventa y seis-dios mil seis –del veinticuatro de agosto de dos mil seis–, practicada en el desarrollo del proceso, es ilícita
–inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal–

Segundo. Análisis del recurso

- 2.1. Conforme a lo estipulado por el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, las pruebas nuevas adjuntadas no solo deben ser posteriores a la resolución que se cuestiona, sino que deben tener un suficiente grado de convicción para relativizar la cosa juzgada.

- 2.2.** De autos se advierte que la pericia balística de parte adjuntada, así como la declaración jurada, son documentos posteriores a la sentencia de vista –las dos primeras son del quince de diciembre de dos mil diecisiete y del trece de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, y la sentencia de vista es del quince de abril de dos mil diecisiete–.
- 2.3.** Sin embargo, se advierte que la mencionada pericia de parte pudo ser incorporada por el sentenciado durante el trámite del proceso. Esta circunstancia indica que el accionante no mantuvo una imposibilidad jurídica o fáctica para incorporar los mencionados documentos antes de la expedición de sentencia de vista. Por ello, no es plausible argüir que aquellos constituyen prueba nueva. En consecuencia, el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal invocado debe desestimarse.
- 2.4.** Por otro lado, el inciso tres del mencionado artículo invocado –ilicitud de la prueba– también debe desestimarse, pues la Pericia Balística Forense número mil setecientos noventa y seis-dios mil seis no fue cuestionada por el demandante Leyva Álvarez en términos de ilicitud tanto en primera como en segunda instancia, por lo que este medio de prueba adquiere validez para enervar la presunción de inocencia del accionante.
- 2.5.** En consecuencia, al no advertirse motivos de revisión fundados, la demanda de revisión es improcedente.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, corresponde su

imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión formulada por **Freddy Omar Leyva Álvarez** contra la sentencia de vista expedida el quince de abril de dos mil diecisiete por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- II. IMPUSIERON** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Suprema Sala.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas a este Supremo Tribunal. Archívese.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figuera Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/ojsr